

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00160-00
ACCIONANTE: ROIMAN FIDEL ORTIZ ESCORCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor ROIMAN FIDEL ORTIZ ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.148.509, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, entidades públicas, representadas legalmente por sus respectivos ministros y el director de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ROIMAN FIDEL ORTIZ ESCORCIA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a fin de

que se declare la nulidad de la Resolución No. 00444 de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 82 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00444 de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual se retiró al accionante del servicio activo de la Policía Nacional. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado fue notificado a la parte actora el día 12 de febrero de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 10 de junio de 2016 declarándose fallida la

misma y expidiéndose la respectiva constancia el 26 de julio de 2016, y la demanda fue presentada ese mismo día, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 10 de junio de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 19 de julio de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. En cuanto a los hechos de la demanda, el artículo 162 numeral 3 del CPACA establece que los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo anterior, a fin de que al momento de dar contestación a la demanda la parte accionada pueda pronunciarse sobre ellos de manera clara y precisa, sea afirmándolos o negándolos, igualmente, se hace necesario que los mismos sean claros y precisos. En el sub lite, observa el despacho que algunos de los hechos narrados por la parte actora se encuentran inconclusos, lo que no permite que los mismos puedan tenerse como claros y precisos.

5.2. A folios 47-48 del expediente, se encuentra poder otorgado por el señor ROIMAN FIDEL ORTIZ ESCORCIA al doctor JAHANY MERLANO VALETA, sin embargo, observa el despacho que el mismo no cumple con el requisito de la presentación personal que debe realizar el poderdante. Al respecto, el artículo 74 del C.G.P. establece:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

Por lo cual, deberá la parte actora corregir el poder otorgado al apoderado judicial, realizando la presentación personal del mismo conforme a lo establecido en el artículo citado. Así mismo, se observa que en el poder se está facultando para demandar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00448 mientras que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 00444, además, las normas establecidas en el poder hacen referencia a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, y 70 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron derogadas por la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

5.3. A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo a la demanda, CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Establecer los hechos de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 3 del CPACA.
2. Aportar poder con la correspondiente nota de presentación personal, conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.
3. Aportar CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante ROIMAN FIDEL ORTIZ ESCORCIA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC